

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:20 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2014-00114-00
DEMANDANTES: BLANCA CECILIA MEJÍA LÓPEZ
DEMANDADO: UGPP

En Villavicencio, a los 8 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 03:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: JORGE LUIS HERNÁNDEZ CÓRDOBA identificado con C.C. 1.121.836.971 y T.P. 210.546 del C.S.J.

Parte Demandada: JESSICA PAOLA RÍOS OCHOA identificada con C.C. 1.121.904.290 y T.P. 298.483 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora
205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado Jorge Luis Hernández Córdoba, para actuar como apoderado sustituta de la parte actora, en los términos del memorial que allega a la presente audiencia. Igualmente a la Abogada Jessica Paola Ríos Ochoa para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos del memorial que aporta el día de hoy.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA la entidad accionada propuso, entre otras, las excepciones de PRESCRIPCIÓN y de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO. Al respecto, indica el Despacho que la de prescripción, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones, será decidida con la sentencia, y en relación con la falta de integración del litis consorcio necesario, existe sustracción de materia, pues la entidad pretende con ese medio exceptivo la comparecencia de la entidad para la cual prestó sus servicios la demandante, aduciendo que debe responder por los aportes sobre las partidas no incluidas en la pensión y que eventualmente sean ordenadas en la sentencia, y además de proponer esta situación como una excepción previa, también presentó llamamiento en garantía con el mismo argumento, el cual fue negado por el Despacho, y al desatar el recurso de apelación ante el superior, esta decisión fue confirmada, motivo por el cual, no amerita un nuevo pronunciamiento del Despacho sobre este punto. Se continúa con el trámite de la audiencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y las pruebas que hasta el momento han sido aportadas, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. Hechos probados

- Mediante Resolución número PAP 51627 del 2° de mayo de 2011, le fue reconocida pensión vitalicia de vejez a la señora BLANCA CECILIA MEJÍA LÓPEZ, en cuantía de \$897.130 con efectividad al 1° de septiembre de 2010, indicando que hace parte del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, pero aplicando el IBL con base en el promedio de lo devengado en los últimos diez años (fol. 18-21).
- Mediante petición radicada el día 6 de agosto de 2013, la demandante solicitó ante la UGPP la reliquidación de su pensión incluyendo los factores devengados durante su último año de servicios (fol. 31-35).
- La anterior petición fue despachada de manera desfavorable a través de la Resolución número RDP 39121 de fecha 26 de agosto de 2013 (fol. 22-28).

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad parcial de la Resolución número PAP 51627 del 2 de mayo de 2011, en cuanto al IBL tenido en cuenta para liquidar la pensión reconocida a la demandante, y total de la Resolución RDP 39121 del 26 de agosto de 2013, mediante la cual se negó la reliquidación solicitada. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la UGPP reliquidar la pensión de vejez de la demandante, con el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, así como el pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la entidad.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales

devengados en el último año de servicio, como lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1985. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Se corre traslado a la entidad, a fin de que informe si el Comité de Conciliación presentó fórmula de arreglo para el presente asunto, quien indica que mediante Acta de fecha 1 y 2 de noviembre de 2018 se decidió no conciliar. En virtud de lo anterior, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 18 a 36. Estos documentos hacen alusión a la petición elevada, los actos demandados, certificado de tiempo de servicio y de factores salariales devengados durante el último año de servicios, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

En cumplimiento de lo ordenado por el Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la entidad aportó el expediente administrativo de la demandante en medio magnético, el cual es incorporado como prueba (fol. 57).

El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, así como al Ministerio Público, de los cuales queda registro. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición, en el cual dispuso que los trabajadores que para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al que se encontraban afiliados, respecto de la edad para acceder a la pensión de jubilación, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

En cuanto a los factores a tener en cuenta al determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, la Ley 33 de 1985, en su artículo 3º previó como factores:

"Artículo 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. (...) "la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios

prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (Negrilla fuera de texto)

Ese precepto legal tuvo múltiples interpretaciones, generando una dicotomía entre las altas cortes, incluido el Consejo de Estado, esta última Corporación zanjó la disparidad al adoptar la posición de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia SU 230 de 2015, al disponer¹:

Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley."

¹C.E. - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONSEJERO - PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) - Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro - Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación¹ - Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo del Meta, el 18 de octubre de 2018, en sentencia de segunda instancia, dentro del proceso No 50-001-33-33-004-2017-00128-01, demandante: HENRY IBARGUEN MURILLO y demandado FOMAG con ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, acogió en su integridad la posición de unificación en cita, en lo relacionado al ingreso base de liquidación – IBL, al señalar:

“Sobre la unificación de la Sección Segunda de 2010, a la que atrás se hizo alusión, indicó la Sala Plena que esa tesis va en contra del principio de solidaridad en la Seguridad Social, en los términos indicados, y además excede la voluntad del legislador que en ejercicio de su libertad de configuración señaló taxativamente en una lista los factores que debían conformar el ingreso base de cotización para las pensiones de los servidores públicos cobijados por la Ley 33 de 1985, y de allí el ingreso de liquidación de sus mesadas pensionales.

Concluye el Consejo de Estado en la reciente jurisprudencia, señalando que con esta nueva interpretación no solo se garantiza que la pensión se liquide sobre esos factores, sino que además “... (ii) de respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema”.

Sobre la aplicación de esta nueva postura, de manera expresa la parte resolutive de la sentencia, en su ordinal segundo, hizo la advertencia “... a la comunidad en general que **las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial...**” (Resaltado fuera de texto original).

De tal manera que, mientras no haya sentencia ejecutoriada que se encuentre amparada por la cosa juzgada, como ocurre en el presente caso, deberá aplicarse la aludida interpretación sobre los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de pensiones que se funden en la Ley 33 de 1985.”

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta la norma y la jurisprudencia antes expuesta, el Despacho considera que los cargos de nulidad enrostrados por la parte demandante a los actos acusados y por ende no se accederán a las súplicas del libelo.

Sea lo primero, resaltar los fundamentos expresados por la entidad en el acto demandado, en el que se indicó que la señora BLANCA CECILIA MEJÍA LÓPEZ es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable para su caso la Ley 33 de 1985, pero únicamente en lo relacionado con el tiempo de servicio, edad y monto, valga decir, 20 años de servicio al Estado, 55 años de edad y un monto del 75% del ingreso base de liquidación (IBL).

En lo que respecta a este último punto (IBL), indicó el acto de reconocimiento que le es aplicable lo prescrito en el inciso 3° del mencionado artículo 36, según el cual, el derecho pensional debe liquidarse con base en el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para obtener el derecho, o de diez años en caso de que este fuese superior. Lo anterior, por cuanto el inciso 6° ibídem precisa que solo a quienes hubiesen consolidado su estatus pensional con anterioridad al 1° de abril de 1994 se les liquidará la pensión conforme a normas anteriores.

Es así como en aplicación de la normativa precitada, tuvo en cuenta para liquidar la prestación las partidas *Asignación Básica y Bonificación por Servicios Prestados*, devengadas entre los años 2000 y 2010, las cuales se encuentran enlistadas en el Decreto 1158 de 1994. (Fol. 18-21)

Por su parte, la actora fundamenta el concepto de violación, indicando que al ser beneficiaria del régimen de transición, se le deben aplicar las disposiciones contenidas en las leyes 33 y 62 de 1985, conforme a la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, de fecha 4 de agosto de 2010, y en consecuencia, se le debe liquidar su pensión con el 75% de todo lo devengado durante su último año de servicio, esto es, la asignación básica, bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de navidad, conforme al certificado obrante a folio 30.

En el presente asunto no hay duda del derecho pensional de la demandante, la inconformidad solo va dirigida en cuanto al IBL tenido en cuenta para su liquidación, pretendiendo la aplicación de la sentencia de unificación de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2010 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la cual se había indicado que a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 le eran aplicables en su integridad las disposiciones de las Leyes 33 y 62 de 1985, en especial lo referente al IBL, y aunque dichas normas enlistaban unos factores a tener en cuenta para la liquidación, consideró el alto tribunal a través de la providencia antes citada, que dicha relación era a título enunciativo y no taxativo, apegándose para ello al concepto de "salario" como todas aquellas sumas que de manera habitual y permanente percibe el trabajador como contraprestación de sus servicios. Sin embargo, al variar su postura el Consejo de Estado, yendo en armonía con la de la

Corte Constitucional, a través de la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, indicó la alta corporación que *“dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”*.

En concordancia con esta nueva postura, valga decir, que el IBL para liquidar las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición es el indicado en la Ley 100 de 1993, y que los factores salariales que la integran deben corresponder a los taxativamente señalados por las normas que regulan la materia, resulta imperioso remitirse al Decreto 1158 de 1994 que modificó el Decreto 691 de 1994 *“Por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones”*, norma aquella que en su artículo 1° enlistó las partidas a tener en cuenta, así:

“ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: “Base de Cotización”. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;”*

De lo anterior se puede colegir que al momento de liquidarse la pensión de la demandante, se tuvieron en cuenta los factores por ella devengados y que se encontraban en la anterior relación, esto es, la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, excluyéndose los que la norma no contempló, como las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Conforme a los anteriores planteamientos habrá de despacharse las pretensiones de manera desfavorable.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas², según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

RECURSOS

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora Hará uso del término de diez días que le otorga la ley.

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

La entidad demandada Se reserva el término legal.

El Ministerio Público Conforme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:20 p.m.,
y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.



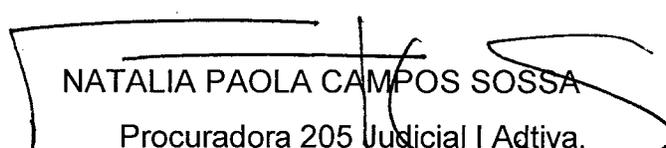
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



JORGE LUIS HERNÁNDEZ CÓRDOBA

Apoderado Demandante



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA

Procuradora 205 Judicial I Activa.



JESSICA PAOLA RÍOS OCHOA

Apoderada UGPP